

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 328-2022-OS/OR ANCASH**

Huaraz, 08 de febrero del 2022

VISTOS:

El Expediente N° 202000044578, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 72-2022-OS/OR-ANCASH, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado respecto del establecimiento ubicado en la Avenida Libertad Manzana E2 Lote 24, del distrito de Casma, provincia de Casma y departamento de Ancash, operado por **DORA BERTILA MONTALVAN MACEDO DE MERINO** (en adelante, la administrada), identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 06072660 y Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10060726600.

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 10 de marzo de 2020, se realizó la visita de supervisión al Local de Venta de GLP ubicado en la Avenida Libertad Manzana E2 Lote 24, del distrito de Casma, provincia de Casma y departamento de Ancash, operado por la administrada, en dicha diligencia se emitió el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Expediente N° 202000044578, la cual fue suscrita por Dora Bertila Montalvan Macedo de Merino con D.N.I N° 06072660 en calidad de titular del establecimiento supervisado.
- 1.2. El agente supervisado no ha presentado descargos al Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Expediente N° 202000044578.
- 1.3. Mediante Oficio N° 1644-2021-OS/OR ANCASH, notificado el 24 de mayo de 2021, por el cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° 2287-2021-OS/OR ANCASH; se comunicó a la administrada el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos señalados en el cuado anterior; asimismo, se dio un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes.
- 1.4. Transcurrido el plazo la administrada no presentó descargos a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 2287-2021-OS/OR ANCASH.
- 1.5. Con fecha 12 de enero del 2022, se notificó electrónicamente, el Oficio N° 36-2022-OS/OR ANCASH, trasladando el Informe Final de Instrucción N° 72-2022-OS/OR-ANCASH de fecha 11 de enero de 2022, otorgándole al administrado, un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. La Administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 72-2022-OS/OR-ANCASH de fecha 11 de enero de 2022.

1 En caso la notificación se haya efectuado después de las 17:30 horas se entiende efectuada al día hábil siguiente, conforme a lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N°003-2021-OS-CD.

2. **ANÁLISIS:**

RESPECTO DE LOS INCUMPLIMIENTOS VERIFICADOS EN VISITA DE FISCALIZACIÓN

2.1. **Hechos verificados**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada, mediante Oficio Nro. 1644-2021-OS/OR ANCASH, notificado el 24 de mayo de 2021, al haberse verificado los siguientes incumplimientos:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL
1	Se verificó que dentro del establecimiento existe una abertura (puerta) que tiene acceso a otro ambiente que conecta del área de almacenamiento a la propiedad vecina por el fondo. Indicar el área en m ² de las aberturas que deberán ser eliminadas: 1.60 m ²	El artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, el cual se estable lo siguiente: Artículo 90.- Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento.
2	En el establecimiento supervisado, se verificó que cuenta con un fluorescente instalado en ambientes de almacenamiento de cilindros de GLP.	El artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias establece lo siguiente: Artículo 86.- En los Locales de Venta, los equipos eléctricos instalados dentro de un área clasificada deberán cumplir lo siguiente: En los Locales de Venta con Techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **8pNQKe8h1t**

	<p>El Local de Venta no cumple con sistema y/o los requerimientos de protección contra incendio.</p> <p>3 Detalle: El Local de Venta tiene un punto de agua, pero el suministro no es constante, por lo tanto, le falta un tanque elevado de 1 m³ de capacidad, más su manguera.</p>	<p>Artículo 80º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM establece lo siguiente:</p> <p>Los Locales de Venta de más de trescientos (300) kg de capacidad de almacenamiento de GLP, deberán contar con protección contra incendio de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="774 492 1364 1256"> <thead> <tr> <th data-bbox="774 492 1005 582">Capacidad de almacenamiento de GLP</th> <th data-bbox="1005 492 1364 582">Locales de venta de GLP con techo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="774 582 1005 1256">De 301 Kg hasta 2000 Kg</td> <td data-bbox="1005 582 1364 1256"> <p>Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua con manguera de ½ como mínimo². A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso de almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba. Adicionalmente deberá tener un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80 B:C adicional a los exigidos en la presente norma. </td> </tr> </tbody> </table>	Capacidad de almacenamiento de GLP	Locales de venta de GLP con techo	De 301 Kg hasta 2000 Kg	<p>Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua con manguera de ½ como mínimo². A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso de almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba. Adicionalmente deberá tener un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80 B:C adicional a los exigidos en la presente norma.
Capacidad de almacenamiento de GLP	Locales de venta de GLP con techo					
De 301 Kg hasta 2000 Kg	<p>Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua con manguera de ½ como mínimo². A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso de almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba. Adicionalmente deberá tener un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80 B:C adicional a los exigidos en la presente norma. 					

2.2. Descargos de la administrada

La administrada no presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido válidamente notificado con el Oficio N° 1644-2021-OS/OR ANCASH.

2.3. Análisis de los actuados

- El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- Asimismo, de conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

² El punto de agua con manguera deberá estar ubicados en la ruta de evacuación y próximos al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio en los cilindros no impida su uso. Deberán estar siempre operativos y sin ninguna restricción que impida su pronta aplicación.

aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario.

- Respecto del incumplimiento N° 1; conforme a lo desarrollado en el presente procedimiento se acreditó que en las instalaciones de la administrada existe una abertura (puerta) que tiene acceso a otro ambiente que conecta del área de almacenamiento a la propiedad vecina por el fondo, en contravención de lo señalado en el artículo 90° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, incumplimiento tipificado en el numeral 2.1.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- Asimismo, respecto del incumplimiento N° 2, Conforme a lo desarrollado en el presente procedimiento se acreditó que se verificó que cuenta con un fluorescente instalado en ambientes de almacenamiento de cilindros de GLP, en contravención de lo señalado en el artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; incumplimiento tipificado en el numeral 2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Y por último, respecto del incumplimiento N° 3, conforme a lo desarrollado en el presente procedimiento se acreditó que se verificó que cuenta con un fluorescente instalado en ambientes de almacenamiento de cilindros de GLP, en contravención de lo señalado en el Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, incumplimiento tipificado en el numeral 2.13.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

- Finalmente, cabe señalar que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD³, los procedimientos iniciados con el Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS-CD se tramitan con este hasta su siguiente etapa.

Norma que prevé la imposición de la sanción:

- Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

³ **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD**

Única.- Aplicación inmediata de normas procedimentales

Las actividades de fiscalización y los procedimientos administrativos actualmente en trámite se rigen, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren, por las disposiciones procedimentales aprobadas en la presente resolución, sin perjuicio de la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo de la normativa entonces vigente.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 328-2022-OS/OR-ANCASH

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **8pNQKe8h1t**

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES
1	<p>Se verificó que dentro del establecimiento existe una abertura (puerta) que tiene acceso a otro ambiente que conecta del área de almacenamiento a la propiedad vecina por el fondo.</p> <p>Indicar el área en m² de las aberturas que deberán ser eliminadas: 1.60 m²</p>	<p>El artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, el cual se establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 90.-</p> <p>Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento.</p>	<p>Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento</p> <p>En locales de venta de GLP</p> <p>Numeral 2.1.3 Sanciones aplicables: Multa de hasta 110 UIT o CE, CB, STA, RIE.</p>
2	<p>En el establecimiento supervisado, se verificó que cuenta con un fluorescente instalado en ambientes de almacenamiento de cilindros de GLP.</p>	<p>El artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 86.-</p> <p>En los Locales de Venta, los equipos eléctricos instalados dentro de un área clasificada deberán cumplir lo siguiente:</p> <p>En los Locales de Venta con Techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta (...)</p>	<p>Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.</p> <p>Local de Venta</p> <p>Numeral 2.4</p> <p>Sanciones aplicables: Multa de hasta 350 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE.</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **8pNQKe8h1t**

3	<p>El Local de Venta no cumple con sistema y/o los requerimientos de protección contra incendio.</p> <p>Detalle: El Local de Venta tiene un punto de agua, pero el suministro no es constante, por lo tanto, le falta un tanque elevado de 1 m³ de capacidad, más su manguera.</p>	<p>Artículo 80º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM establece lo siguiente:</p> <p>Los Locales de Venta de más de trescientos (300) kg de capacidad de almacenamiento de GLP, deberán contar con protección contra incendio de acuerdo a la siguiente tabla:</p>	<p>Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contraincendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)</p> <p>En Locales de Venta de GLP</p> <p>Numeral 2.13.1</p> <p>Sanciones aplicables: Multa de hasta 250 UIT, o CI, RIE, STA, SDA, CB.</p>	
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Capacidad de almacenamiento de GLP</th> <th>Locales de venta de GLP con techo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De 301 Kg hasta 2000 Kg</td> <td> Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección: - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua con manguera de ½ como mínimo⁴. A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso de almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba. Adicionalmente deberá tener un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80 B:C adicional a los exigidos en la presente norma. </td> </tr> </tbody> </table>		Capacidad de almacenamiento de GLP
Capacidad de almacenamiento de GLP	Locales de venta de GLP con techo			
De 301 Kg hasta 2000 Kg	Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección: - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua con manguera de ½ como mínimo ⁴ . A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso de almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba. Adicionalmente deberá tener un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80 B:C adicional a los exigidos en la presente norma.			

Determinación de la sanción

- Mediante Resolución de Gerencia General N° 352⁵, de fecha 19 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	Base Legal	Numeral de la Tipificación, Resolución N° 271-2012-OS/CD	CRITERIO ESPECÍFICO Resolución de Gerencia General N° 352-2011
----	--	------------	--	--

⁴ El punto de agua con manguera deberá estar ubicados en la ruta de evacuación y próximos al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio en los cilindros no impida su uso. Deberán estar siempre operativos y sin ninguna restricción que impida su pronta aplicación.

⁵ Modificada por Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG, N° 285-2013-OS/GG, N° 200-2013-OS/CD y 391-2012- OS/GG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **8pNQKe8h1t**

1	<p>Se verificó que dentro del establecimiento existe una abertura (puerta) que tiene acceso a otro ambiente que conecta del área de almacenamiento a la propiedad vecina por el fondo.</p> <p>El área en m2 de las aberturas que deberán ser eliminadas: 1.60 m²</p>	<p>El artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, el cual se estable lo siguiente:</p> <p>Artículo 90.-</p> <p>Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento.</p>	<p>2.1.13</p> <p>“Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento.”</p>	<p>RGG N° 352-2011- OS-GG</p> <p>Las aberturas para ventilación comunican directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP.</p> <p>Sanción: 0.04⁶B (Donde B = Área en metros cuadrados de las aberturas que deberán ser eliminadas)</p> <p>Sanción: 0.06⁶ UIT.</p>
2	<p>En el establecimiento supervisado, se verificó que cuenta con un fluorescente instalado en ambientes de almacenamiento de cilindros de GLP.</p>	<p>El artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 86.-</p> <p>En los Locales de Venta, los equipos eléctricos instalados dentro de un área clasificada deberán cumplir lo siguiente:</p> <p>En los Locales de Venta con Techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta (...)</p>	<p>2.4</p> <p>“Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.”</p>	<p>RGG N° 352-2011- OS-GG</p> <p>El tipo de equipo eléctrico instalado en un área clasificada del local no cumple con lo indicado en el cuadro del Artículo 86° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S. N° 065-2008-EM.</p> <p>Sanción: 0.054 UIT.</p>

Respecto del Incumplimiento N° 3

Considerando la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, se calculará el valor de la multa a aplicar la cual considera el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (ExPost), la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, y el perjuicio económico causado. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan

⁶ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 0.04 UIT x 1.6= 0.06UIT

a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y al daño potencial. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M_{ep} = \frac{(B + \alpha D)}{p}$$

Donde,

- M_{ep} : Multa Base en el escenario ExPost.
 B : Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.
 αD : Porcentaje del daño causado por la infracción.
 p : Probabilidad de detección de la infracción.

El beneficio económico por el incumplimiento generado, estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción³. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal).

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,400. - Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE).
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional (DSR) de Osinergmin correspondientes a las supervisiones realizadas entre los años 2013 al 2018, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes para cada año. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos. Se toma en cuenta los agentes del Registro de Hidrocarburos para realizar el análisis, los cuales son: Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones

de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución.

Tipo de agente	Probabilidad por año					
	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Transporte de C.L. - OPDH - GLP	4.73%	5.71%	3.65%	5.95%	8.07%	5.34%
Consumidores directos de C.L. - OPDH - GLP	3.13%	3.73%	2.31%	2.03%	4.19%	6.13%
Distribuidores C.L. - GLP	1.87%	3.02%	4.20%	1.78%	3.13%	3.80%
Grifos & EE.SS.	115.09%	103.10%	113.88%	65.23%	78.66%	94.61%
Locales de Venta	14.58%	17.97%	15.60%	29.59%	42.56%	19.47%
Redes de distribución	2.51%	3.44%	4.28%	1.38%	1.84%	11.55%
Promedio simple anual	23.7%	22.8%	24.0%	17.7%	23.1%	23.5%
Universo de agentes	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149	49,182
Promedio de probabilidades	22.45%					

- La estimación de la probabilidad por agente y año se da a partir del porcentaje de visitas realizadas respecto del universo de agentes registrados en el Osinergmin donde se obtienen probabilidades bajas medias y altas. Dado que la probabilidad influye en el resultado de la multa, se considera una probabilidad promedio en base a la información de un periodo de seis años para todos los agentes. En ese sentido, la probabilidad de detección representativa para los agentes que supervisa la DSR es igual a 22.45%.
- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

Aplicación de la metodología:

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el beneficio ilícito de la infracción, considera el costo evitado de no haber instalado un tanque elevado de 1 m3 de capacidad, más su manguera:

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Costo evitado (1) instalación un tanque elevado de 1 m3 de capacidad, más su manguera		2,360.20	133.72	125.50	2,215.11
Fecha de la infracción (3)					Marzo 2020
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					2,215.11
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					1,550.58
Fecha de cálculo de la multa					Octubre 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					20
Tasa COK promedio sector (mensual)					1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					1,912.97
Factor B de la infracción en UIT					0.43
Factor α_D de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT					1.94
Multa en Soles					8,536.00

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 328-2022-OS/OR-ANCASH

Nota:

(1)...

(2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a niv el nacional. Fuente: INEI

(3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la superv isión

(4) Impuesto a la renta descontado.

Conclusión: En conformidad con los argumentos señalados en la presente respecto del Incumplimiento N° 3, corresponde aplicar una sanción de una con noventa y cuatro centésimas (1.94) de la Unidad Impositiva Tributaria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la administrada **DORA BERTILA MONTALVAN MACEDO DE MERINO**, con una multa de **seis centésimas (0.06) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha del pago por el Incumplimiento N° 1, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Código de Infracción: 2000044578-01

Artículo 2º.- SANCIONAR a la administrada **DORA BERTILA MONTALVAN MACEDO DE MERINO**, con una multa de **cincuenta y cuatro milésimas (0.054) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha del pago por el Incumplimiento N° 2, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Código de Infracción: 2000044578-02

Artículo 3º.- SANCIONAR a la administrada **DORA BERTILA MONTALVAN MACEDO DE MERINO**, con una multa de **Uno con noventa y cuatro centésimas (1.94) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha del pago por el Incumplimiento N° 3, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Código de Infracción: 2000044578-03

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagada en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 5°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 6°.- Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a la administrada **DORA BERTILA MONTALVAN MACEDO DE MERINO** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jleonc»

Ing. Jorge Leon Cubas
Jefe de la Oficina Regional de Ancash
OSINERGMIN